

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2012.00388.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 17 de abril de 2018 (folio 49 del C. # 1), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2012.00388.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 4 de mayo de 2018 (folio 61 del C. # 1), mediante el cual se aceptó la renuncia del poder presentada la Dra. Myriam Elena Hernández Polo.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2011.00134.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 9 de marzo de 2018 (folio 61 del C. # 1), mediante el cual se aceptó la renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos Alberto Sánchez Álvarez.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2009.00671.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 17 de abril de 2018 (folio 112 del C. # 1), mediante el cual se aceptó la renuncia del poder presentada la Dra. Martha Lucia Quintero Infante.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2008.00170.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación la emisión por secretaría del oficio número 0654 adiado 29 de mayo de 2018 (folio 38 del C. # 2), a través del cual se comunica medida cautelar decretada en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2007.00625.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación la emisión por secretaría del oficio número 0496 adiado 26 de abril de 2018 (folio 17 del C. # 2), a través del cual se comunica medida cautelar decretada en este asunto, misiva que no fue retirada por el interesado para su trámite respectivo.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2005.00767.00.** C. # 1.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 17 de abril de 2018 (folio 153 del C. # 1), mediante el cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo demandante en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA  
Por estado No. 072 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de diciembre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Ejecutivo Singular.

**RAD. 2005.00612.00. C. # 1.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo singular, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto de impulso. Ordene.

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 7 de febrero de 2018 (folio 38 del C. # 2), mediante el cual se atendió solicitud presentada por el extremo demandante en este asunto.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso y hágase entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada en este asunto. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. <u>072</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>11 de diciembre de 2020</u> Secretario, _____
---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.